



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 6

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-09-1941

Título: POR EL CUAL SE CREA EL BANCO CENTRAL DE EMISION DE LA REPUBLICA Y SE LE FACULTA PARA QUE EMITA EL PAPEL MONEDA COMO MONEDA FIDUCIARIA NACIONAL DE CURSO LEGAL.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08625

Publicada el: 04-10-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO, DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Banco Nacional, Papel moneda y monedas, Ministerios, Dinero, Bancos y banca

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.523

Rollo: 79

Posición: 791

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Sábado 4 de Octubre de 1941

NUMERO 8625

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto N° 6 de 30 de Septiembre de 1941, por el cual se crea el Banco Central de Emisión de la República y se le faculta para que emita el papel moneda como moneda fiduciaria nacional de curso legal.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

CREASE BANCO DE EMISION DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 6 DE 1941
(DE 30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se crea el Banco Central de Emisión de la República de Panamá y se le faculta para que emita el papel moneda como moneda fiduciaria nacional de curso legal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y de las extraordinarias que le confiere la Ley número 41, previo acuerdo del Consejo de Gabinete y del concepto favorable de la comisión de la Asamblea Nacional, elegida de acuerdo con el Ordinal 20 del Artículo 88 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1° Créase la institución bancaria denominada "Banco Central de Emisión de la República de Panamá", que en adelante en este Decreto, se llamará el Banco con duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Panamá a la cual se la transfiere la facultad de emitir y regular la emisión y circulación del papel moneda como moneda fiduciaria nacional de curso legal.

La República de Panamá será solidariamente responsable de las obligaciones del Banco.

Artículo 2° El manejo, dirección y administración de las operaciones del Banco, estarán a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco miembros principales y cinco suplentes que reemplazarán a los principales en sus faltas temporales.

Serán miembros de la Junta Directiva, el Ministro de Hacienda y Tesoro, quien la presidirá y tendrá la representación legal del Banco; el Gerente del Banco Nacional de Panamá; el Administrador de la Caja de Ahorros; y dos ciudadanos panameños quienes, junto con sus suplentes respectivos serán nombrados por el Poder Ejecutivo con la aprobación del Consejo de Gabinete por un período de 6 años, cuya fecha inicial será la del presente Decreto.

Los suplentes del Ministro de Hacienda y Tesoro, del Gerente del Banco Nacional y del Administrador de la Caja de Ahorros serán respectivamente el Secretario del Ministerio de Hacienda

y Tesoro, el Sub-Gerente del Banco Nacional y el Sub-Administrador de la Caja de Ahorros.

Cualquier acuerdo de la Junta Directiva en cuanto al manejo, dirección y administración de las operaciones del Banco, necesitará la aprobación de por lo menos, cuatro miembros de la Junta.

Corresponderá a la Junta Directiva determinar el personal de empleados que sea necesario para la buena marcha de las operaciones del Banco, señalar las funciones de dichos empleados, asignarles sueldos, y nombrarlos con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 3° El Contralor General de la República fiscalizará todas las operaciones del Banco y hará un arqueo general por lo menos una vez cada tres meses.

Artículo 4° El Banco sólo podrá poner en circulación el papel moneda por un importe no mayor de seis millones de balboas.

Por cada balboa emitido en papel moneda que ponga en circulación el Banco, debe mantener éste una reserva real y efectiva de novecientos ochenta y siete y medio miligramos (987,5 mg.) de oro de novecientos milésimos (0,900) de fino, o un balboa en moneda de plata nacional, o su equivalente en moneda de los Estados Unidos de Norte América, teniendo en consideración el convenio monetario existente entre los dos países.

Esta reserva, que en adelante se llamará la garantía, se mantendrá en las bóvedas del Banco. Mientras el Banco no tenga su edificio propio, la garantía se mantendrá en las bóvedas del Banco Nacional, en un compartimento especial, al cual sólo tendrán acceso los funcionarios del Banco de Emisión.

Esta garantía no será negociable y será usada únicamente en la convertibilidad del papel moneda a que se refiere este Decreto.

Artículo 5° El Banco emitirá los billetes de moneda fiduciaria nacional de curso legal con la previa aprobación del Poder Ejecutivo en la cantidad y denominación y con los requisitos que determine su Junta Directiva.

Todos los billetes que emita el Banco llevarán la firma en facsímil de su representante legal, como Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República.

Artículo 6° Los billetes emitidos que no estén en circulación serán depositados en las bóvedas de que trata el inciso 3° del Artículo 5° de este

NOTA:—Por haber salido con un error publicamos de nuevo el Decreto N° 6 de 30 de Septiembre de 1941.

Decreto, bajo la custodia conjunta de Presidente y de dos miembros más del Banco, escogidos por la Junta.

El compartimento donde se guarde la garantía, y los billetes que no estén en circulación, estará provisto de tres combinaciones o cerraduras diferentes y cada custodio conocerá únicamente una combinación o poseerá una llave, en forma de que, para poder abrir el compartimento será necesario la presencia simultánea de tres miembros de la Junta Directiva.

Artículo 7º El Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuando lo crea conveniente, dará instrucciones al Banco Nacional de Panamá para que de los fondos del Estado depositados allí pague las obligaciones de la Nación en papel moneda.

Para poder llevar a cabo estas instrucciones, el Banco estará obligado a suministrar al Banco Nacional de Panamá, a solicitud de su Gerente, el papel moneda a cambio de igual suma en balboas de plata de curso legal, o sus equivalentes indicados en el artículo 4º

Artículo 8º El Banco está obligado a convertir en balboas de plata de curso legal o en moneda fiduciaria de los Estados Unidos de Norte América por su valor nominal, el papel moneda nacional que le presente cualquier tenedor.

La convertibilidad a que se refiere este artículo se hará por intermedio del Banco Nacional de Panamá.

Artículo 9º La Junta Directiva publicará en la GACETA OFICIAL dentro de los primeros diez días de cada mes, un cuadro sinóptico de todas las operaciones que haya efectuado el Banco durante el mes anterior, con indicación del número y valor de billetes en circulación y del monto de la garantía.

Artículo 10. El Banco no cambiará los billetes que tengan menos del 60% de su área o que estén deteriorados en forma tal que haga imposible su identificación.

Artículo 11. Cuando el Banco tenga billetes nacionales mutilados, deteriorados o inservibles para su uso y en cantidad mayor de cinco mil, procederá a su incineración. Esto deberá hacerse en presencia de tres miembros de la Directiva del Banco y del Contralor General de la República, y a continuación se levantará el acta respectiva, la que deberá ser firmada por todos los presentes.

Artículo 12. Todos los gastos de impresión, transporte y de oficina y los gastos menudos que ocasione la emisión, circulación y convertibilidad del papel moneda nacional, serán pagados por la Nación. Para el pago de dichos gastos se requiere la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República.

Artículo 13. No podrán variarse ni modificarse en forma alguna las bases y condiciones esenciales de la emisión ni podrán disminuirse ni vulnerarse los derechos de los tenedores de billetes emitidos, sin retirar la totalidad de la emisión mediante la conversión total de los billetes emitidos en circulación.

Artículo 14. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR

El Ministro de Educación,
JOSE PEZET.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ERNESTO B. FABREGA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

El Secretario del Consejo,
Cristóbal Rodríguez.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 29 de Septiembre de 1941.

As. 3150. Contrato celebrado en esta ciudad el 5 de Septiembre de 1941, por el cual la sociedad "Motores del Pacífico S. A." vende condicionalmente a Lon A. Speer un carro marca Pontiac.

As. 3151. Contrato celebrado en esta ciudad el 26 de Agosto de 1941, por el cual la sociedad "Motores del Pacífico S. A." vende condicionalmente a Pablo A. Pinzón un carro marca Ford.

As. 3152. Contrato celebrado en esta ciudad el 13 de Agosto de 1941, por el cual la sociedad "Motores del Pacífico S. A." vende condicionalmente a Carlos Smith un carro marca Ford.

As. 3153. Contrato celebrado en esta ciudad el 1º de Septiembre de 1941, por el cual la sociedad "Motores del Pacífico S. A." vende condicionalmente a Jorge A. Escala un carro marca Plymouth.

As. 3154. Contrato celebrado en esta ciudad el 28 de Julio de 1941, por el cual la sociedad "Servicio de Auto de Omphroy S. A." vende condicionalmente a la Cía. Nacional de Autos y Accesorios un camión estaca Ford.

As. 3155. Patente Comercial N° 421 de 6 de Septiembre de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Gervasio García, domiciliado en Panamá.

As. 3156. Oficio N° 462 de 26 de Septiembre de 1941, del Juzgado 1º del circuito de Panamá, por el cual se decreta el levantamiento del embargo sobre la parte de la finca N° 752 de la Sección de Panamá, que constituye el lote N° 2 de propiedad de Ramón Améstica.

As. 3157. Escritura N° 855 de 15 de Diciembre de 1932, de la Notaría 1ª, por la cual Javier Morán vende una botica a Bernabé Antonio Rodríguez.

As. 3158. Escritura N° 1889 de 27 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Robert James Boyd refunde su finca N° 7454 en